

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2022.
Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de abril de 2023, la cual fue remitida desde el correo mercedesochaabogada@gmail.com

La demanda fue suscrita por la abogada María de las Mercedes Ochoa Ceballos con T. P. No. 183.081 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente inscrita en el SIRNA con el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación, y quien allegó poder debidamente conferido autenticado ante notario público, tal y como se advierte a folios 113 a 116 del expediente.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, habida cuenta que en el escrito de demanda manifiesta que desconoce las direcciones de los demandados donde podrían ser notificados de la demanda; además, porque en este tipo de procesos procede la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Carlos Alberto Correa Hernández
Demandados	Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00081-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0472

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** CARLOS ALBERTO CORREA HERNÁNDEZ **en contra de** JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA y OTROS, y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General

del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020; así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** CARLOS ALBERTO CORREA HERNÁNDEZ con C. C. 70.564.605 **en contra de** JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA con C. C. 70.048.372, JULIANA MELISA ORTEGA MONCADA con C. C. 1.020.461.787, LUIS EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ con C. C. 70.136.864, HERNANDO DE JESÚS MÚNERA RESTREPO con C. C. 98.586.058, ERICA MARÍA ORTEGA OCHOA con C. C. 43.111.818, OMAR ASDRUBAL ROJAS OCHOA con C. C. 98.572.139, MARÍA ELENA ÁLVAREZ MOLINA con C. C. 43.513.332, JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE con C. C. 98.659.150, PAULA ANDRA MONTOYA ÁLVAREZ con C. C. 43.820.906, MILTON MONTOYA LÓPEZ con C. C. 15.510.134, ANGÉLICA CEBALLOS AGUDELO con C. C. 43.117.473, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA con C. C. 71.319.208, ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA con C. C. 98.573.925, JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO con C. C. 1.152.685.475, ÁNGELA INÉS RAMÍREZ PAÍÑO con C. C. 32.552.635, LUIS CARLOS PULGARÍN CIFUENTES con C. C. 71.678.585, NANCY MILENA PARRA PÉREZ con C. C. 43.906.077, HERNANDO LEÓN TAMAYO BEDOYA con C. C. 98.495.477, PAULINA DEL SOCORRO FIGUEROA SANDOVAL con C. C. 43.545.082, DIANA CRISTINA SERNA VIDALES con C. C. 1.128.386.041, ELVECIO MELENDEZ MENDOZA con C. C. 91.464.296, LIBARDO MELENDEZ GELVEZ con C. C. 70.559.548, GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ GIL con C. C. 70.976.213, JHON JAIRO GRISALES VERA con C. C. 71.635.998, GABRIEL DANILO ZULUAGA PINEDA con C. C. 1.130.669.008, LINDA JOHANA BRITO TREJOS con C. C. 1.058.229.060, CATALINA RIVERA CATAÑO con C. C. 43.927.330, LUIS GERARDO LAMILLA PRIETO con C. C. 80.361.530, MARTHA CECILIA SEGURO SERNA con C. C. 43.844.068, LIBIO EDGAR OSPINA VILLA con C. C. 16.263.506, SANDRA JANNET HERNÁNDEZ PENAGOS con C. C. 43.191.794, JULIO CÉSAR GARCÍA MANCHOLA con C. C. 98.007.244, JUAN FELIPE MUÑOZ MONTOYA con C. C. 8.153.726, ELIZABETH MARQUEZ ARIAS con C. C. 1.045.078.578, SEBASTIAN VALENCIA MARIN con C. C. 1.152.449.506, LILIANA ARANGO GONZÁLEZ con C. C. 21.549.480, CATALINA RIVERA CATAÑO, VALENTINA MARQUEZ RESTREPO con C. C. 1.007.351.412, DALMERY DEL SOCORRO MESA PÉREZ con C. C. 43.435.443, DIEGO ALEJANDRO BUILES GÓMEZ con C. C. 71.265.997, ADRIANA MARÍA OLAYA MIRA con C. C. 43.515.216, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Código General de Proceso, se dispone la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con los demás titulares del derecho real de dominio que aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 012-238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Son ellos: CARLOS ANDRÉS ORTEGA ARIAS, ARNELID ORTEGA CASTRO, GUILLERMO LEÓN ORTEGA CASTRO, MARÍA ARGELID ORTEGA CASTRO, OCTAVIO DE JESÚS ORTEGA ORTEGA, DERIAN ANTONIO SEPÚLVEDA GÓMEZ con C. C. 98.593.933, IVÁN ALBERTO PALACIO GARCÍA, JORGE ELIÉCER CARMONA HENAO, LUIS ANGEL MUÑOZ DÍAZ, MARTHA NÉRIDA BRAND VARGAS con C. C. 66.928.128, CRISTIAN CAMILO SIERRA MUÑOZ con C. C. 1.020.479.622, OSWALDO ANDRÉS GALLEGUO ÁLVAREZ con C. C. 71.221.440, MARÍA EUGENIA CARMONA TOBÓN con C. C. 43.434.021, MADELEYN RESTREPO CARMONA con C. C. 1.020.451.758, NAYIVE DE JESÚS VELÁSQUEZ LONDOÑO con C. C. 21.423.995, JOSÉ CLAUDIO MESA PÉREZ con C. C. 98.496.273, AIDA DEL SOCORRO BOTERO SEPÚLVEDA con C. C. 43.066.500,

TERCERO: Se dispone citar al FONDO DE EMPLEADOS FEDI con NIT 890.985.452-1, quien figura como acreedor hipotecario en la anotación No. 106 del folio de matrícula inmobiliaria 012-238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, según escritura pública No. 2180 del 22 de abril de 2022 de la Notaría 8ª de Medellín, de conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena notificar a la parte demandada, a los litisconsortes necesarios por pasiva, lo mismo que al FONDO DE EMPLEADOS FEDI con NIT 890.985.452-1, la demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

El término de traslado de la demanda es de veinte días (20) días.

En lo que respecta al FONDO DE EMPLEADOS FEDI, **se requiere a la parte actora con el fin de que** allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad e informe la dirección electrónica en acatamiento de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, la dirección física donde igualmente será notificado.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todos y cada uno de los demandados personas naturales, y de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-238** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

OCTAVO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

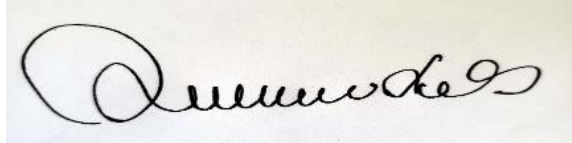
NOVENO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: Se dispone oficiar a la Oficina de catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para que expida con destino a este despacho y para el presente proceso, la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio respectivo acompañado del certificado de libertad y tradición.

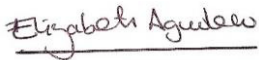
DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MARÍA DE LAS MERCEDES OCHOA CEB ALLOS con T. P. No. 183.081 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 113 a 116 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023.

Hago constar que mediante proveído de fecha 19 de abril de 2023, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, fue inadmitida la presente demanda, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, término que feneció el día 27 de abril de 2023.

El día 28 de abril de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-amil Keidy.murillo@saviasaludeps.com documento que aparece suscrito por la abogada Catalina Sánchez Álvarez con T. P. No. 149.182 del C. S. de la J., por medio de la cual dice subsanar los requisitos que le fueron exigidos en el citado auto inadmisorio de la demanda. (Ver archivo 4 digital)

Al revisar dicha comunicación se advierte que la misma contiene ejemplar del poder que le fue conferido inicialmente para la representación judicial, por la parte demandante, a la abogada DAHIANA VANESSA ECHEVERRI CASTRILLÓN con T. P. No. 323.721 del C. S. de la J., quien presentó la demanda inicial.

Los anexos del escrito de subsanación de requisitos de la demanda obran en el archivo 5 digital, de cuya revisión se advierte que, la misma contiene el certificado de existencia y representación legal de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA, ANTIOQUA, que fue exigido en el auto que inadmitió la demanda; el texto de la demanda, ahora suscrito por la nueva abogada CATALINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ; el escrito de sustitución de poder que le fue hecho por la abogada inicial, DAHIANA VANESSA ECHEVERRI CASTRILLÓN, escaneado y sin observar la trazabilidad digital; los demás anexos que fueron allegados con la demanda inicial, pero no allegó los demás requisitos de inadmisión, esto es, los de los numerales 2 y 3, consistentes en:

2. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende la indexación de las sumas de dinero indicadas en la demanda, como consecuencia del incumplimiento de los contratos que fundamentan las pretensiones, y de tratarse de un asunto que corresponda a la jurisdicción ordinaria civil, deberá la parte actora hacer el juramento estimatorio conforme a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso. (Art. 90 No. 6)
3. Deberá la parte actora dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 del C. G. P.; esto es, deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

Finalmente, consultado el SIRNA por el despacho se evidenció que la abogada Catalina Sánchez Álvarez con T. P. No. 149.182 del C. S. de la J., no aparece allí registrada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal
Demandante :	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS NiT. 900.604.350
Demandada:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA Nit. 890.905.193
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00066-00
Asunto	Rechaza demanda (No subsanó requisitos, y los que allegó fueron extemporáneos)
Auto (I):	0459

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 19 de abril de 2023, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso; además que es evidente, no subsanó los requisitos de los numerales 2 y 3, siendo el del numeral segundo, fundamental o relevante, toda vez que hace referencia a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se corroboró que la apoderada judicial de la parte actora no se encuentra inscrita en el SIRNA, no cumpliendo con la ley 2213 de 2022, artículo 3.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

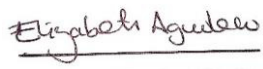
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. -SAVIA SALUD E.P.S. con NiT. 900.604.350, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA, con NIT. 890.905.193, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que el término concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos que le fueron exigidos por auto del 26 de abril de 2023, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año, feneció 5 de mayo de 2023.

El día 4 de mayo de 2023, esto es, dentro del término concedido, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte actora, la cual contiene los requisitos que le fueron exigidos mediante auto del 26 de abril de 2023.

La comunicación fue remitida desde el Email restreposebastian9921@gmail.com , que corresponde al abogado SEBASTIAN RESTREPO OSPINA con T. P. No. 380.295 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que allegó como anexo de la demanda, el que cumple con la trazabilidad que exige la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico, tal y como se observa a folios 6 y 7 del archivo 6 del expediente digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó con el libelo genitor medidas cautelares, según escrito visible en el archivo 2 del expediente digital.

De folios 57 a 60 del archivo 6 digital, y el archivo 5 contienen nueva solicitud del beneficio de amparo de pobreza hecho directamente por la demandante, el cual cumple con los requisitos de los artículos 150 y ss. del Código General del Proceso.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**
Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Blanca Inés Marín García C. C. No. 39.206.024
Demandados	LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO C. C. No. 71.490.459 ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO. C. C. No. 43.731.733
Radicado	05308-31-03-001-2023-00067-00

Asunto	Admite demanda
Auto Int.	0460

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la admisión de la presente Demanda Verbal de Simulación instaurada por Blanca Inés Marín García, con C. C. No. 39.206.024, en contra de LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO con C. C. No. 71.490.459 y ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO con C. C. No. 43.731.733, una vez cumplidos los requisitos que le fueron exigidos en auto anterior, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá.

En lo que respecta al beneficio de amparo de pobreza deprecado por la demandante en el archivo 5 digital, encuentra el despacho que es procedente conceder el mismo, como quiera que se cumple con lo previsto por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a quien se le indica que no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, como tampoco será condenada en costas, conforme a lo señalado por el artículo 154 ibídem.

A la demandante no se le designará apoderado judicial para que la represente, como quiera que, confirió poder para tal fin al abogado SEBASTIAN RESTREPO OSPINA con T. P. No. 380.295 del C. S. de la J., el cual obra en el archivo 6 del expediente digital.

El archivo 2 del expediente contiene solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 012-8920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en lo que respecta al derecho de dominio en proindiviso del que es titular el codemandado Luis Eliécer Quintero Gallego, al igual que del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5199496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, del que es titular el señor Quintero Gallego.

Así mismo solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1079763 de cuyo dominio es titular la señora Rosa Edilma Murillo Jaramillo.

Estas medidas que son procedentes, al tenor de lo establecido por el artículo 590 No. 1, lits. A y b, del Código General del proceso, por lo que se accederá a ello en este mismo proveído.

Solicita la parte demandante como medida cautelar innominada la siguiente:

4. MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER INNOMINADO.

De conformidad con lo señalado en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, como medida cautelar innominada, justificada en la necesidad de evitar la causación de un perjuicio sin justa causa a mi representada **BLANCA INÉS MARÍN GARCÍA**, por el cobro de una obligación tributaria de la cual no se configuró el respectivo hecho generador (el pago del precio de la compraventa), se solicita que se decrete y practique como medida cautelar la suspensión de cualquier cobro que pueda iniciar la DIAN, por la respectiva ganancia ocasional, mientras que en el respectivo proceso, el juez competente determina si el hecho generador de la misma si aconteció realmente o fue un hecho simulado.

Sobre esta medida cautelar, advierte el despacho que la misma no procede en la medida que el acto impugnado se presume válido y en esa medida se tiene por cumplido el hecho generador de la obligación tributaria, que en un eventual momento pueda perseguir su cobro la DIAN. Esto es, no se advierte la existencia de la legitimación o interés, como tampoco la apariencia de buen derecho de quien pide la medida, por lo que no se decretará.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR Demanda Verbal de Simulación instaurada por Blanca Inés Marín García, con C. C. No. 39.206.024, en contra de LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO con C. C. No. 71.490.459 y ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO con C. C. No. 43.731.733, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por su procedencia, se concede a la demandante Blanca Inés Marín García, con C. C. No. 39.206.024, el beneficio de amparo de pobreza deprecado, por cumplirse con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, como tampoco será condenada en costas, conforme a lo señalado por el artículo 154 ibídem.

CUARTO: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles:

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-8920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyo titular del derecho de dominio en proindiviso es el señor Luis Eliécer Quintero Gallego, lo que es procedente, al tenor de lo establecido por el artículo 590 No. 1, lit. a, del Código General del proceso.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5199496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, del que es titular el codemandado Luis Eliécer Quintero Gallego.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1079763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de cuyo dominio es titular la señora Rosa Edilma Murillo Jaramillo.

Estas medidas son procedentes al tenor de lo establecido por el artículo 590 No. 1, lit. b, del Código General del proceso.

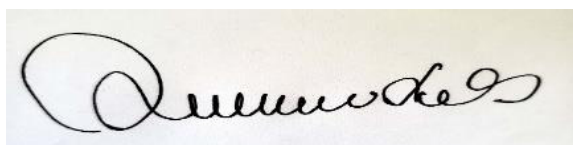
QUINTO: La presente demanda será notificada a los demandados, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en

concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas indicadas en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica de éstos.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

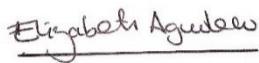
SEXTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado SEBASTIAN RESTREPO OSPINA con T. P. No. 380.295 del C. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

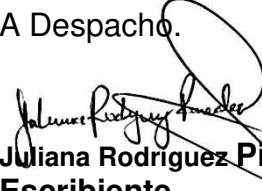
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, 05 de mayo de 2023. Hago constar que el 03 de mayo se llevó a cabo la contradicción al avalúo actualizado presentado por la perito Luz Dary Roldán, una vez dejado en firme el valor se dejó constancia que se fijaría sus honorarios definitivos mediante auto.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

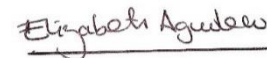
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00305-00
	05308-31-03-001-2015-00066-00
Auto Interlocutorio:	461

Vista la constancia que antecede, y toda vez que se encuentra pendiente fijarle los honorarios definitivos por la labor encomendada en el proceso de la referencia a la perito Luz Dary Roldán Colorado, se le fijan como honorarios definitivos por la labor a ella encomendada, el valor de un de \$1.500.000.00, los cuales estarán a cargo de los demandantes y el demandado, en partes iguales.

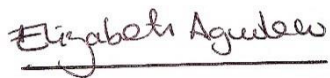
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.
Girardota, 10 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

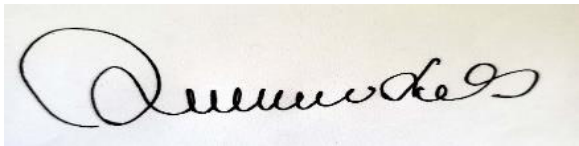
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00092-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARÍA EUGENIA JARAMILLO MOLINA
Demandado:	JHON JAIRO GAVIRIA GÓMEZ
Vinculada:	ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE AGUDELO
Auto Interlocutorio:	474

En la presente demanda interpuesta por MARÍA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de JHON JAIRO GAVIRIA GÓMEZ y donde fuera vinculada la señora ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE AGUDELO, allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la vinculada, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto del de noviembre de 2022, toda vez que remitió al correo Hotmail.com y en el certificado de cámara de comercio se tiene como correo autorizado el Hotmail.es, además, que no se evidencia qué documentos fueron remitidos.

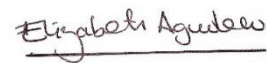
Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío de la demanda, los traslados, el auto admisorio de la demanda, la respuesta dada por el señor JHON JAIRO GAVIRIA GÓMEZ y el auto que ordenó su vinculación, al canal digital de la demandada criss-2012@hotmail.es; indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

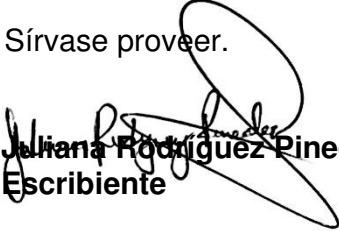
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de mayo de 2023. Se deja en el sentido que el apoderado de la parte demandante en reconvención del correo electrónico ws310bm@hotmail.com, allega constancia de inscripción de la demanda en reconvención en el folio de matrícula 012-1117.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

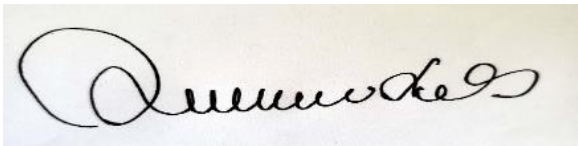


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). Reconvención pertenencia
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Bernardo Betancur García
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00257-00
Auto (l):	476

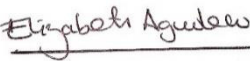
Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento el registro de la demanda de reconvención en pertenencia en el folio de matrícula 012-1117 ORIP Girardota, y en tal sentido y teniendo en cuenta que la constancia de la instalación de la valla ya fue allegada por el apoderado de la parte actora en reconvención, en concordancia con el numeral 7 inciso final del canon 375 del C.G.P, se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual será efectuado por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

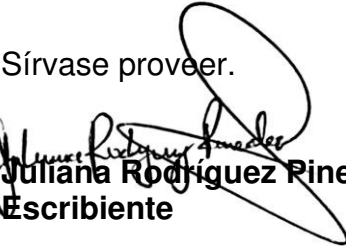


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 08 de mayo de 2023. Hago saber que de la revisión del proceso se advierte que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de las entidades vinculadas mediante auto del 15 de junio de 2022, en el cual se admitió la demanda en reconvención presentada por la parte demandada. En tal sentido, no se han notificado a Empresas Públicas de Medellín, Departamento Empresa de Ferrocarril y Transportadora de Metano E.S.P. S.A.

Finalmente, se observa que el término de los 30 días sobre la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia feneció.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00265-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Miguel Ángel Isaza Ramírez
Auto :	475

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el canon 317 del C.G.P., en su numeral 1º, se requiere a la parte demandante en reconvención para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, lleve a cabo lo ordenado en el auto del 15 de junio de 2022, es decir:

OCTAVO: En los términos del artículo 375 No. 5 del C.G.P., la presente demanda se entiende dirigida, también, en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del proceso, a quienes se les notificara la demanda de pertenencia en reconvención y el presente proveído conforme a las reglas de los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, quienes cuentan con un término de traslado de 20 días; siendo ellas:

DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

La EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

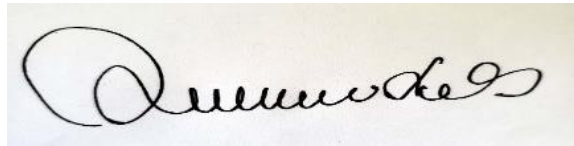
TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P S.A., titular del derecho real de servidumbre de servidumbre de gasoducto y tránsito, según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

Lo anterior, so pena de tenerse por desistida la demanda de reconvención presentada.

De otro lado, y en vista que los 30 días de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia feneció, y toda vez que la demanda de reconvención se encuentra inscrita, en concordancia con el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P, se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz con T.P. 12.558; y a quien se le fijan como gastos de curaduría provisionales la suma de \$650.000.

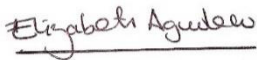
La parte interesada deberá comunicar su designación al profesional designado, quien se ubica mediante el correo electrónico notificaciones@cgvconsultores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 08 de mayo de 2023. Hago saber que el 27 de marzo del año que corre, del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.com, por parte de la apoderada judicial de la parte actora, se allegó solicitud de entrega de títulos judiciales que obren en el proceso, y petición de oficiar al Banco Agrario para que reporte si existen títulos consignados a este proceso.

Por lo anterior, por parte de la secretaría del Despacho se realizó la búsqueda en el portal del Banco Agrario, con el fin de verificar si existían títulos judiciales consignados para este proceso, encontrando que a la fecha no existe ninguna consignación para el proceso de la referencia, asimismo, se buscó con el número de cédula del demandado y el NIT del demandante y no se encontró ningún título.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



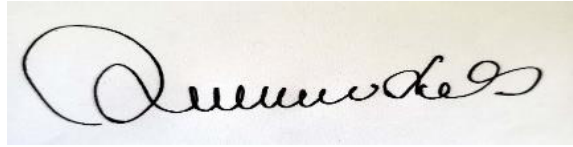
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Alvaro Antonio Marin Marin
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00148-00
Auto Interlocutorio:	473

Vista la constancia que antecede, se le informa a la parte actora que a la fecha no se obran títulos judiciales a nombre del proceso de la referencia, y respecto de la solicitud de oficiar al Banco Agrario, se le advierte a la apoderada que el Despacho cuenta con un portal en dicha entidad con el fin de consultar todas las consignaciones que hacen a instancias del juzgado para los diferentes procesos que se tramitan, y en tal sentido, no se hace necesario remitir algún oficio, ya que es en el mismo portal que se constató que no existe consignación alguna para este proceso.

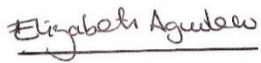
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

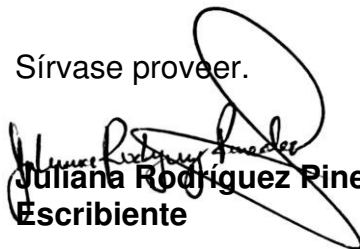
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 03 de mayo de 2023, hago saber que el día 13 de marzo de 2023, fue devuelto el Despacho Comisorio N° 020, en vista que la apoderada demandante informó que no existía ningún interés en la comisión toda vez que el proceso había terminado. Se advierte que el proceso terminó por pago mediante auto del 31 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



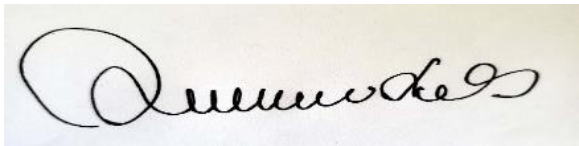
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, tres (03) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00026-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Clara Cecilia Posada
Demandada:	Darío de Jesús Cataño Quintero
Auto :	448

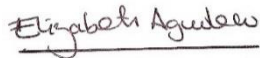
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio N° 020, sin auxiliar, toda vez que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto del 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



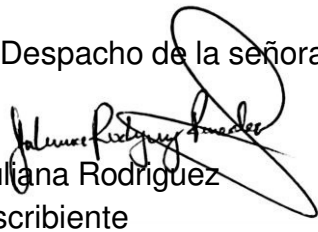
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de mayo de 2023. Hago constar que mediante auto del 01 de marzo de 2023, se requirió al apoderado actor para que efectuara las diligencias pertinentes a lograr el registro de los embargos decretados.

El 01 de marzo hogaño, del correo electrónico diegoamejia@une.net.co, el apoderado de la parte demandante allega constancia de radicación de oficios ante las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla y Girardota con el fin de que se proceda con el registro de la medida de embargo de sobre los inmuebles objeto de las garantías reales que aquí se ejecutan.

Posteriormente, 23 de marzo de 2023, el apoderado solicita seguir adelante con la ejecución. Se observa que el embargo de los inmuebles decretados aun no obra constancia que estén debidamente registrados.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

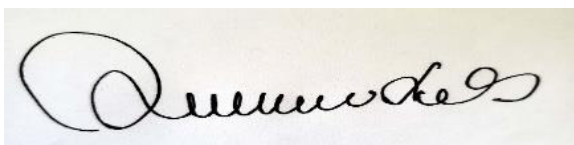
Girardota, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luis Aníbal Cardona Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00030-00
Auto (S):	449

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de trámite de los oficios 072 y 100 del 17 de marzo de 2022, por parte del apoderado actor; ahora, respecto a la solicitud elevada por el apoderado, se le indica que para seguir adelante con la ejecución se requiere que el embargo, en este caso los embargos de los inmuebles, estén debidamente practicados, por lo que hasta que no obre constancia en el expediente de su registro en cada uno de los folios de matrícula, no se continuara con el trámite siguiente, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.

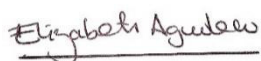
Así las cosas, se requiere al apoderado para que allegue constancia del registro de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados 018-7802, 018-67196, 018-72425, 018-123529, 012-6921 y 012-6950 de las ORIP de Marinilla y Girardota respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



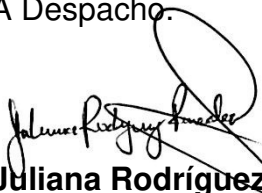
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 08 de mayo de 2023. Hago saber que el 14 de febrero de 2023, por parte del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Barrio Paris Bello, fue remitido oficio 073 comunicando embargo de remanentes en disfavor de la demandada en el proceso de la referencia. Se advierte que ya existe toma nota de embargo de remanentes por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, bajo el radicado 2021-00228-00.

El 10 de abril de 2023, del correo nataliasierraarias@hotmail.com, la apoderada actora allega avalúo comercial del inmueble identificado con M.I 012-41007 ORIP Girardota. Se advierte que dicho avalúo fue realizado en el mes de marzo del presente año, y aportado con el fin de que ese valor sea tenido en cuenta para rematar el bien inmueble embargado y secuestrado en presente proceso.

El 17 de abril hogaño, la apoderada allega actualización de la liquidación del crédito y el 25 del mismo mes y año, solicita se reliquiden las costas procesales para que se tengan en cuenta los gastos periciales del avalúo comercial presentado y aporta recibo.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

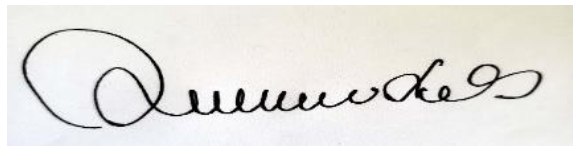
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	William de Jesús Yepes Roldán
Demandado:	Claudia Correa Builes
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto Interlocutorio:	479

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, infórmesele al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Barrio Paris Bello, que la medida de embargo no procede, por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar a la aquí demandada, Claudia Janette Correa Builes, se encuentran embargados para el proceso Ejecutivo promovido por William de Jesús Yepes Roldán en contra de Claudia Janette Correa Builes, que actualmente se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, bajo el radicado 2021-00228-00. Oficiese en tal sentido.

De otro lado, se incorpora al expediente avalúo comercial allegado por la parte actora y que obra en el archivo 49 del expediente digital, y se corre traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con el numeral 2 del canon 444 del C.G.P.

Finalmente, se dará el traslado respectivo de la liquidación del crédito actualizado en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

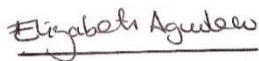
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

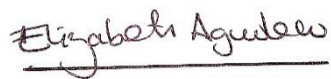


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA: Miércoles 12 de mayo de 2023, hago constar que, en el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, por auto del 19 de abril de 2023, se puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha la parte ejecutante hiciera pronunciamiento alguno.

Que revisado el expediente encuentro que en el proceso se encuentran embargados los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria 017-848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia, 012-2791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia y 01N-151363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, que a la fecha solo se tiene conocimiento del secuestro del inmueble ubicado en Medellín y que en la diligencia de secuestro se pagaron los honorarios del secuestro.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

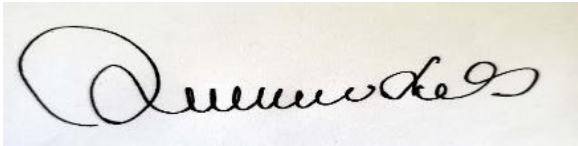
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00070-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00199
Ejecutante:	MASA SUCESORAL DE PARMENIO SIERRA TORO
Ejecutado:	PEDRO PABLO SALAZAR YEPES
Auto Interlocutorio:	465

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que el inmueble con matricula inmobiliaria 1N-151363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se encuentra secuestrado, se **REQUIERE** a GERENCIAR SERVIR S.A.S, secuestre en el presente asunto, a fin de que rinda cuentas, conforme el artículo 51 del CGP., para lo que se le concede el termino de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

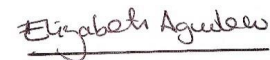
Por último, se requiere a la Dra. María Eugenia Gómez Rodríguez a fin de que dé cumplimiento al auto del 26 de abril de abril del presente año, aportando registro de defunción del señor Pedro Pablo Salazar Yépez y los certificados que acrediten como sucesor procesal al señor Juan Guillermo Salazar Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



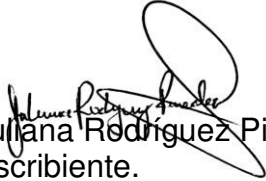
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de mayo de 2023. Hago saber que el 18 de abril de 2023, mediante el correo csaldarriaga.abogada@gmail.com, la apoderada actora solicita se siga adelante con la ejecución. De la revisión del expediente se advierte que mediante auto del 03 de agosto de 2022, se suspendió el proceso por el término de dos meses, esto es hasta el 03 de octubre de 2022, habiendo fenecido el término. A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

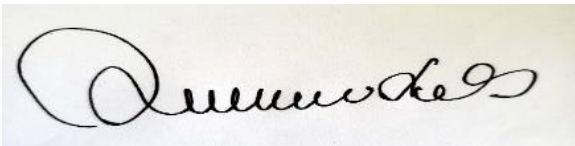
Girardota, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Compañía de Ingenieros Mecánicos y Civiles S.A.S y otro
Radicado	05-308-31-03-001- 2022-00072-00
Auto (I)	445

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término de suspensión del proceso feneció el 03 de octubre de 2022, en concordancia con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P, se reanuda el proceso de la referencia.

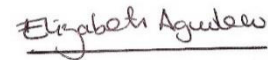
De otro lado, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

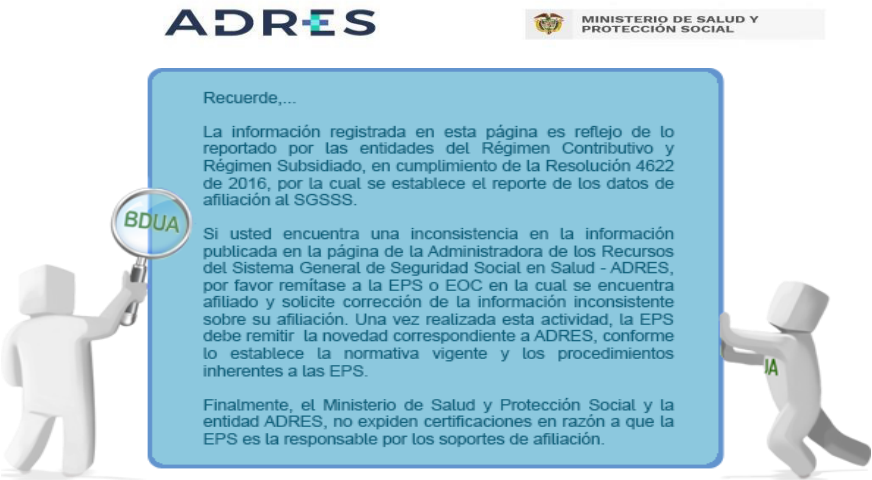
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la parte demandante procedió con el envío de la notificación al demandado sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En vista que la parte demandante no tiene conocimiento de correo electrónico del demandado, que la notificación realizada la recibe el señor Jairo Sossa, persona diferente a la persona a notificar, procedí a realizar búsqueda en la página del ADRES, a fin de oficiar la EPS para que informara el correo electrónico del demandado, encontrando que la cedula 8.409.607 no se encuentra registrada.



El afiliado con número de documento 8409607 no se encuentra en BDUA

Por lo anterior, procedí a realizar la búsqueda en la página de antecedentes penales de la Policía Nacional, encontrando que este número de cédula pertenece a WALTER DE JESUS ARDILA SILVA y no ha ALFONSO ÁLVAREZ TABARES quien es el demandado en el presente proceso.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:19:49 AM horas del 09/05/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **8409607**

Apellidos y Nombres: **ARDILA SILVA WALTER DE JESUS**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Girardota, 10 de mayo de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00186-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN
Demandado:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	470

En la presente demanda interpuesta por NELSON IVÁN FRANCO RENDÓN en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación al demandado, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto del 16 de noviembre de 2022, toda vez que remitió los dos autos de inadmisión, los escritos de subsanación, el auto que rechazó la demanda, ni el recurso interpuesto, por lo que no será de recibo dicha notificación.

Ahora bien, al no tenerse claridad de la identificación del demandado, según la constancia que antecede, se REQUIERE al abogado del demandante a fin de que cumpla con su mínima carga de individualizar el demandado, aportando número de cédula correcto del señor ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, para lo que se le concede el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez individualizado el demandado se autorizará la notificación personal de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

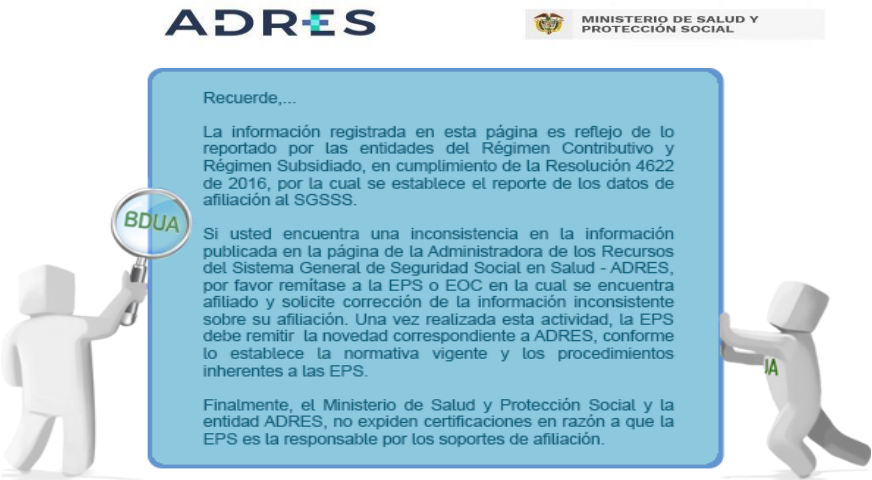
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la parte demandante procedió con el envío de la notificación al demandado sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En vista que la parte demandante no tiene conocimiento de correo electrónico del demandado, que la notificación realizada la recibe el señor Jairo Sossa, persona diferente a la persona a notificar, procedí a realizar búsqueda en la página del ADRES, a fin de oficiar la EPS para que informara el correo electrónico del demandado, encontrando que la cedula 8.409.607 no se encuentra registrada.



El afiliado con número de documento 8409607 no se encuentra en BDUA

Por lo anterior, procedí a realizar la búsqueda en la página de antecedentes penales de la Policía Nacional, encontrando que este número de cedula pertenece a WALTER DE JESUS ARDILA SILVA y no ha ALFONSO ÁLVAREZ TABARES quien es el demandado en el presente proceso.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:19:49 AM horas del 09/05/2023, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° **8409607**
Apellidos y Nombres: **ARDILA SILVA WALTER DE JESUS**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Girardota, 10 de mayo de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	VIVIANA CARMONA MONA
Demandado:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	469

En la presente demanda interpuesta por VIVIANA CARMONA MONA en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación al demandado, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto del 16 de noviembre de 2022, toda vez que remitió los dos autos de inadmisión, los escritos de subsanación, el auto que rechazó la demanda, ni el recurso interpuesto, por lo que no será de recibo dicha notificación.

Ahora bien, al no tenerse claridad de la identificación del demandado conforme a la constancia que antecede, se REQUIERE al abogado del demandante a fin de que cumpla con su mínima carga de individualizar el demandado, aportando número de cedula correcto del señor ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, para lo que se le concede el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez individualizado el demandado se autorizará la notificación personal de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

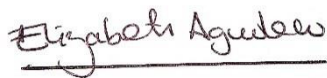
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Se hace constar que el día 13 de marzo de 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín frente al auto que negó el decreto de medidas cautelares, que la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la parte demandada ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA sin el cumplimiento de los requisitos legales; que a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 13 de abril de 2023, y que a la fecha se encuentra pendiente de que COLPENSIONES, vinculada al proceso, sea notificada de la demanda.

Girardota, 10 de mayo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00197-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE
Demandados:	ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	468

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión Laboral-, que en providencia del 10 de febrero de 2023, confirmó la decisión la decisión adoptado por el despacho en auto del 19 de octubre de 2022.

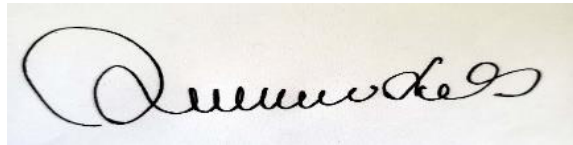
Se INCORPORA respuesta a la demanda allegada por ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, a la cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrada la litis.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ portador de la T.P 265.448 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones

disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

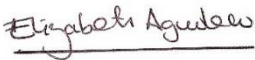
Finalmente, se REQUIERE a la parte demandante de cumplimiento al auto del 21 de septiembre de 2021, procediendo con notificación personal a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

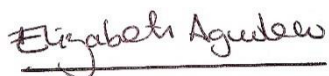
A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que por auto del 28 de abril del presente año, se puso en conocimiento a la demandada Colpensiones de la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte demandante y coadyuvaba por la apoderada de la parte demandada FERRO, que transcurrido el término otorgado COLPENSIONES no hizo pronunciamiento alguno.

Girardota, 10 de mayo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00271-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ
Demandados:	FERRO COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES
Auto Interlocutorio:	462

En el presente proceso Ordinario Laboral de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento presentado por la parte actora para determinar la procedencia de la terminación del proceso.

Observado el plenario, que mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 14 de abril del año en curso, la parte actora, su apoderado y la apoderada de la parte demandada, presentan solicitud de desistimiento del proceso, toda vez que existe conciliación judicial previa frente a las pretensiones de este proceso, solicitud a la cual no se opuso la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme la constancia secretarial que antecede.

Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

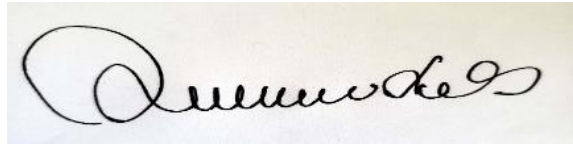
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso presentado por JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ, en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES, conforme se manifestó en precedencia.

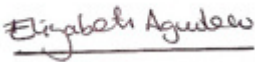
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

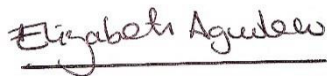


Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

10 de mayo de 2023, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación personal a la vinculada por pasiva COLPENSIONES del 24 de abril de 2023 vía correo electrónico, que el término para contestar la demanda corrió el 25 al 28 de abril y del 02 al 09 de mayo de 2023, y la parte vinculada dio respuesta a la demanda el 03 de mayo de presente año.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
Demandado:	AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	477

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la vinculada por pasiva COLPENSIONES, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **26 y 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00278](#)

LINK AUDIENCIAS:

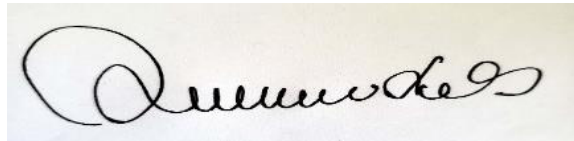
26 de septiembre: <https://call.lifesizecloud.com/18094995>

27 de septiembre: <https://call.lifesizecloud.com/18095010>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

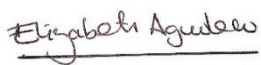
Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, para que represente los intereses de COLPENSIONES, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

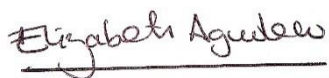
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos contra el auto que rechazó la demanda, que en audiencia del 05 de mayo de 2023, en el proceso 2021-00029, donde obran como demandante y demandado las mismas partes de este proceso, se llegó a acuerdo conciliatorio, donde se acordó la terminación de este proceso. Girardota, 10 de mayo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00289-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA
Demandado:	JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA
Auto Interlocutorio:	466

En el presente proceso Ordinario Laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio llegado por las partes en el proceso 2021-00029, reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

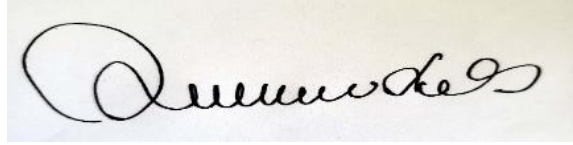
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentada por EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA, en contra de JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA, conforme se manifestó en precedencia.

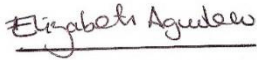
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de marzo de 2023, y fue remitida desde el E-mail dubersan84@gmail.com demanda que fue suscrita por el abogado DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO, con T. P. No. 231172 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra allí inscrito, y tiene registrado el correo electrónico dubersan84@gmail.com desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación los demandados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Municipio De Barbosa - Antioquia.
Demandados	Fabián Gómez Madrid Crisanto Argiro Gómez Madrid María Dora Gómez Madrid Juan Pablo Gómez Arismendy Wuilson Antonio Flórez Gómez José Danilo Bustamante Sánchez María Hortencia Cataño De Rúa Edison Morales Cifuentes Carolina Zapata Orlas Duvan Alonso Castro Sánchez Personas indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2023-00070-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	470

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por Municipio De Barbosa – Antioquia en contra de FABIÁN GÓMEZ MADRID, CRISANTO ARGIRO GÓMEZ MADRID, MARÍA DORA GÓMEZ MADRID, JUAN PABLO GÓMEZ ARISMENDY, WUILSON ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ, JOSÉ DANILO BUSTAMANTE SÁNCHEZ, MARÍA HORTENCIA CATAÑO DE RÚA, EDISON MORALES CIFUENTES, CAROLINA ZAPATA ORLAS, Y DUVAN ALONSO CASTRO SÁNCHEZ, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

No obstante, a que la presente demanda será admitida, se requiere a la parte demandante para que aporte la de forma legible la ficha predial No.3014627, el acuerdo 009 del 25 de junio de 1994 y la escritura pública 227 del 13 de marzo de 2009 de la notaria de Barbosa, para lo cual se concede el termino de 30 días a partir de la notificación del presente auto

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** TARANEH MELODY ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 21.449.655 **en contra de** FABIÁN GÓMEZ MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 3.488.188, CRISANTO ARGIRO GÓMEZ MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 3.488.442, MARÍA DORA GÓMEZ MADRID identificada con cédula de ciudadanía No. 21.764.301, JUAN PABLO GÓMEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía No. 70.325.792, WUILSON ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.484, JOSÉ DANILO BUSTAMANTE SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.132.998, MARIA HORTENCIA CATAÑO DE RÚA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.308.765, EDISON MORALES CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.864.645, CAROLINA ZAPATA ORLAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.358.663, DUVAN ALONSO CASTRO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.325.739 y **TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR** sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-25253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, notificación que en el presente asunto será a través de emplazamiento en atención a que la parte demandante desconoce las direcciones donde recibirán notificación.

De conformidad con el art 369 del C.G.P. se correrá traslado a la parte demandada por el termino de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las terceras personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-25253** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

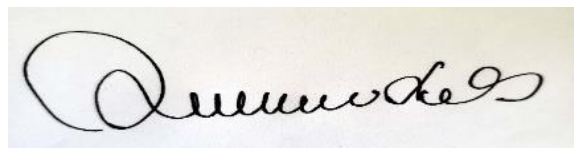
Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la de forma legible la ficha predial No.3014627, el acuerdo 009 del 25 de junio de 1994 y la escritura pública 227 del 13 de marzo de 2009 de la notaria de Barbosa, para lo cual se concede el termino de 30 días a partir de la notificación del presente auto.

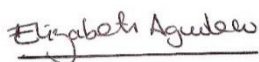
NOVENO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO, con T. P. No. 231172 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de marzo de 2023, y fue remitida desde el E-mail dubersan84@gmail.com demanda que fue suscrita por el abogado DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO, con T. P. No. 231172 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra allí inscrito, y tiene registrado el correo electrónico dubersan84@gmail.com desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación los demandados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Municipio De Barbosa - Antioquia.
Demandados	Fabián Gómez Madrid Crisanto Argiro Gómez Madrid María Dora Gómez Madrid Juan Pablo Gómez Arismendy Wuilson Antonio Flórez Gómez José Danilo Bustamante Sánchez María Hortencia Cataño De Rúa Edison Morales Cifuentes Carolina Zapata Orlas Duvan Alonso Castro Sánchez Personas indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2023-00070-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	470

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por Municipio De Barbosa – Antioquia en contra de FABIÁN GÓMEZ MADRID, CRISANTO ARGIRO GÓMEZ MADRID, MARÍA DORA GÓMEZ MADRID, JUAN PABLO GÓMEZ ARISMENDY, WUILSON ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ, JOSÉ DANILO BUSTAMANTE SÁNCHEZ, MARÍA HORTENCIA CATAÑO DE RÚA, EDISON MORALES CIFUENTES, CAROLINA ZAPATA ORLAS, Y DUVAN ALONSO CASTRO SÁNCHEZ, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

No obstante, a que la presente demanda será admitida, se requiere a la parte demandante para que aporte la de forma legible la ficha predial No.3014627, el acuerdo 009 del 25 de junio de 1994 y la escritura pública 227 del 13 de marzo de 2009 de la notaria de Barbosa, para lo cual se concede el termino de 30 días a partir de la notificación del presente auto

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** TARANEH MELODY ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 21.449.655 **en contra de** FABIÁN GÓMEZ MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 3.488.188, CRISANTO ARGIRO GÓMEZ MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 3.488.442, MARÍA DORA GÓMEZ MADRID identificada con cédula de ciudadanía No. 21.764.301, JUAN PABLO GÓMEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía No. 70.325.792, WUILSON ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.484, JOSÉ DANILO BUSTAMANTE SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.132.998, MARIA HORTENCIA CATAÑO DE RÚA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.308.765, EDISON MORALES CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.864.645, CAROLINA ZAPATA ORLAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.358.663, DUVAN ALONSO CASTRO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.325.739 y **TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR** sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-25253** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, notificación que en el presente asunto será a través de emplazamiento en atención a que la parte demandante desconoce las direcciones donde recibirán notificación.

De conformidad con el art 369 del C.G.P. se correrá traslado a la parte demandada por el termino de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las terceras personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-25253** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

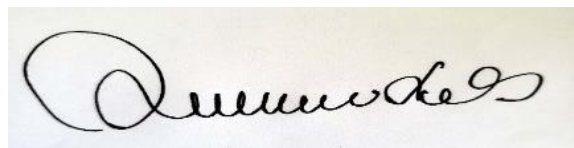
Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la de forma legible la ficha predial No.3014627, el acuerdo 009 del 25 de junio de 1994 y la escritura pública 227 del 13 de marzo de 2009 de la notaria de Barbosa, para lo cual se concede el termino de 30 días a partir de la notificación del presente auto.

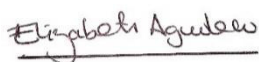
NOVENO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO, con T. P. No. 231172 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

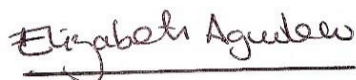


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00089 fue enviada por competencia el 24 de abril de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente al canal digital de la sociedad demandada, y que el correo el apoderado del demandante, Dr. ÓSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA no tiene registrado correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Girardota, 10 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00089-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ RAFAEL SOSA RÚA
Demandado:	DYNACOMP S.A.S.
Auto Interlocutorio:	478

En la demanda interpuesta por JOSÉ RAFAEL SOSA RÚA en contra de la sociedad DYNACOMP S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá establecer el fundamento fáctico de la pretensión novena de la demanda.
- B)** Allegará poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- C)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.

- D) Deberá acreditar el envío y recibo de la demanda y las pruebas a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la parte demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- F) El apoderado de la parte actora deberá actualizar los datos de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

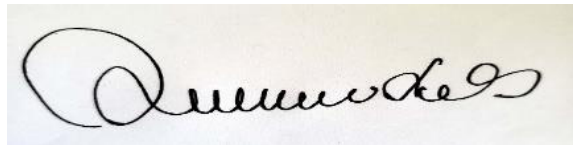
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

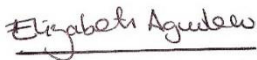
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOSÉ RAFAEL SOSA RÚA en contra de DYNACOMP S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

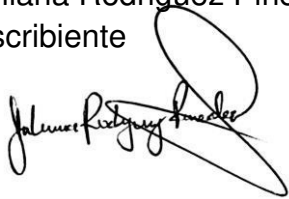
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de mayo 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 04 de mayo de 2023, del correo veronica9281@hotmail.com.

Juliana Rodriguez Pineda
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Alberto Cañas Barrera
Demandado:	Antonio José Bedoya Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00103-00
Auto (I):	471

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por LUIS ALBERTO CAÑAS BARRERA, en contra de ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.oo.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Con la demanda se pretende el pago de una suma de dinero contenida en tres letras de cambio, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$ 120.000.000.00, de igual forma la apoderada en el acápite de la cuantía indica que el proceso es de menor cuantía.

Significa lo anterior que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no superan los \$ 150.000.000.00 que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Asimismo, el artículo 28 de la norma en cita, establece que salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, observando que éste tiene su domicilio en el municipio de Barbosa.

Por lo anterior, se concluye que dada la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa, en atención a la cuantía del proceso y al domicilio en donde se encuentra el demandado, este proceso será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

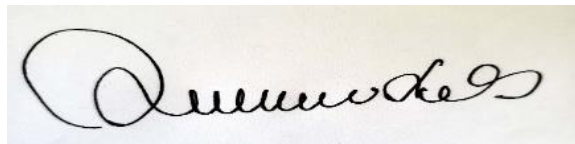
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda LUIS ALBERTO CAÑAS BARRERA, en contra de ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES, en contra de JUAN DE DIOS HINCAPIÉ ÁLZATE, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

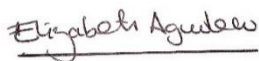
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa Antioquia Reparto, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023.

Constancia secretarial. El archivo 19 digital contiene solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda, hecha por el señor Jesús Antonio Rojas López, a través del correo electrónico jhferraro@gmail.com de fecha 28 de abril de 2022.

El despacho por auto del 31 de agosto de 2022 no tuvo en cuenta dicha solicitud, en tanto dicho escrito no registraba una presentación personal o autenticación y que además, porque dicho escrito fue remitido desde el correo del apoderado de la parte demandante. Que tampoco había posibilidad de realizar la respectiva notificación por parte del despacho, porque no se registró correo electrónico del demandado para remitir el link del proceso y la respectiva notificación. (Ver archivo 22 digital)

Verificada nuevamente dicha comunicación, se advierte que la misma fue remitida desde el correo electrónico jhferraro@gmail.com que corresponde al abogado Jhon Henry Ferraro, con T. P. No. 234.343 del c. S. de la J., que en este proceso representa los intereses de las otras dos (2) codemandadas Nelly María y Sandra Milena Rojas Aguirre.

El día 9 de noviembre de 2022, nuevamente, mediante comunicación remitida desde el correo electrónico jhferraro@gmail.com se observa solicitud hecha por el señor Jesús Antonio Rojas López, a este despacho, para que por este medio, es decir, por dicho correo electrónico, le fuera notificada la providencia del 10 de febrero de 2021, según comunicación que le fue hecha el 1º de noviembre de 2022, e indica que el correo electrónico desde el cual remite dicha comunicación pertenece a su apoderado JHON HENRY FERRARO, porque él no cuenta con correo electrónico. (Ver archivo 23 digital)

El día 29 de noviembre de 2022, nuevamente, se recibe comunicación remitida desde el correo electrónico jhferraro@gmail.com en la que se observa escrito firmado por el señor Jesús Antonio Rojas López y autenticado en notaría, en la que indica que por este medio comparece a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y que esta solicitud la hace atendiendo al requerimiento que le hizo el despacho de que dicha solicitud debía contar con presentación personal, toda vez que la solicitud fue hecha por el correo electrónico antes citado, ya que él no cuenta con correo electrónico.

Indica finalmente el codemandado Jesús Antonio Rojas López que, con la comunicación que se le envió, no incluyó el auto admisorio de la demanda ni los respectivos anexos, y que entonces se debe declarar la nulidad de dicha actuación por esas irregularidades, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	María Erika Villa y otros
Demandados	Jesús Antonio Rojas López y otro
Radicado	05308-31-03-001-2021-00009-00
Asunto	Ordena realizar notificación por correo electrónico
Auto	0481

Vista la constancia que antecede y verificado el escrito firmado por el demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, encuentra el despacho que el mismo es auténtico, toda vez que fue reconocido ante notario público, y por tanto ha de atenderse a la solicitud de notificación personal por medio de correo electrónico al E-mail jhferraro@gmail.com por cuanto el mismo corresponde a su apoderado judicial JHON HENRY FERRARO con T. P. No. 234.343 del C. S. de la J., que, en este proceso, igualmente, representa los intereses de las otras dos (2) codemandadas Nelly María y Sandra Milena Rojas Aguirre.

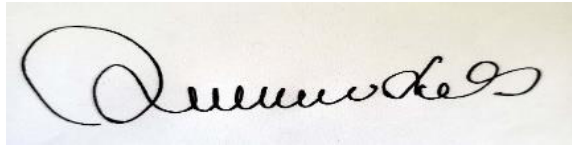
En consecuencia, se dispone que por la Secretaría del Juzgado se le notifique al Codemandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ la demanda y el auto admisorio que data del 10 de febrero de 2021, obrantes en los archivos 1 y 2 del expediente digital, lo mismo que el presente proveído, a través del correo electrónico jhferraro@gmail.com

Para ahondar en garantías a las partes se suministra por medio de este auto, el link del proceso para que realicen las consultas que a bien tengan.

El link es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00009?csf=1&web=1&e=oB16ne

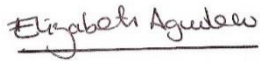
En atención a la solicitud de nulidad que invoca el Codemandado Jesús Antonio Rojas, conforme a lo antes dispuesto, encuentra el despacho que no hay lugar a resolver sobre nulidad alguna, toda vez que con la notificación aquí ordenada se supera de una vez por todas cualquier irregularidad que se hubiere presentado en dicho trámite, que en todo caso no fue acreditada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023.

Hago constar que el día 2 de marzo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el e-mail <conflictosjurisdiccionales@corteconstitucional.gov.co> la cual contiene providencia del 24 de febrero de 2023, proferida por la Corte Constitucional, por medio de la cual resolvió conflicto negativo de jurisdicción suscitado por el Juzgado 10º administrativo de la ciudad de Medellín, con este Juzgado, que, por auto del 19 de agosto de 2021, resolvió sobre las excepciones previas formuladas que denominó “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y consecuente falta de jurisdicción y competencia”, declaró la falta de jurisdicción para el conocimiento del proceso, y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín; y en consecuencia, asignó el conocimiento del asunto a este despacho, en aplicación a la cláusula General de Competencia prevista por el artículo 15 del Código General del Proceso. (Ver archivo 27 digital)

De la revisión que se hace del proceso, se advierte que la entidad demandada, CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S.- HATOVIAL, con el escrito de respuesta a la demanda y a la reforma de la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio de perjuicios (Ver archivo 1 del cuaderno 2, folios 24 a 31, y 31 a 45; Archivo 15 folios 28 a 35 y 35 al 50); También se tiene respuesta dada a la demanda por parte del Departamento de Antioquia, en la cual formuló excepciones de mérito, visibles a folios 609 a 611 del archivo 1 del cuaderno No. 2 digital; excepciones de mérito formuladas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a folios 365 a 367 del archivo 3 digital.

El archivo 5 digital contiene objeción al juramento estimatorio de la demanda y excepciones de mérito propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A., frente a la demanda y al llamamiento en garantía, a folios 11 a 22, lo mismo que en el archivo 17 digital de folios 14 al 20, al pronunciarse frente a la reforma de la demanda, así como frente a la reforma del llamamiento en garantía que le fue hecho por HATOVIAL, visible en el archivo 24 digital, folios 4 al 7.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S. A., Seguros Confianza, en el archivo 8 digital, formuló excepciones de mérito a folios 10 a 18.

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en el archivo 10 digital formuló excepciones de mérito frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía, visible de folios 37 a 44, de las cuales se ratifica en los archivos 19 y 21 digitales.

Revisada la actuación surtida en este asunto, se advierte que aún falta por resolverse sobre la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por parte de OCTANTE S.A.S. y del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN P.H., formulada por HATOVIAL y la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., de la que dan cuenta los archivos 16 y 17 digital.

El archivo 15 digital, contiene escrito de respuesta a la reforma de la demanda por parte de HATOVIAL, en el que, además, solicitó al despacho proferir sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En el archivo 9 digital, obra dictamen pericial de marzo de 2020, que fue allegado por HATOVIAL, el que fue anunciado con el escrito de respuesta a la demanda.

Se advierte de lo actuado que aún falta por resolverse sobre la excepción previa propuesta por la entidad demandada HATOVIAL, y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por parte de OCTANTE S.A.S. y del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN P.H., en razón de la falta de conciliación previa como requisito de procedibilidad de la acción, toda vez que en el auto del 19 de agosto de 2021 se dijo que en atención a la declaratoria de falta de jurisdicción no ser hacía necesario resolver sobre dicha excepción previa. (Ver archivo 25 digital)

El traslado de las excepciones previas en este asunto se surtió mediante fijación en lista del 3 de junio de 2021, y corrió los días 4, 8 y 9 del mismo mes y año, frente a las cuales se pronunció la parte demandada el día 9 de junio de 2021.

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	GOMECO S.A.S. Centro Comercial La Estación P.H. OCTANTE S.A.S.
Demandado:	HATOVIAL S.A.S.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamante	HATOVIAL S.A.S.
Llamados en Garantía	Departamento de Antioquia Área Metropolitana del Valle de Aburrá Allianz Seguros S. A. Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Chubb Seguros Colombia S. A.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00191-00
Asunto:	Agrega comunicaciones Ordena cumplir lo resuelto por la corte constitucional Avoca conocimiento del proceso Resuelve excepción previa de “ineptitud de la demanda por

	falta de los requisitos formales”
Auto (I):	0452

Vista la constancia que antecede, para los efectos de ley se agrega al proceso la comunicación obrante en el archivo 27 del expediente digital.

De conformidad con lo establecido por el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone acatar la decisión proferida por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió conflicto negativo de jurisdicción suscitado por el Juzgado 10º administrativo de la ciudad de Medellín, con este Juzgado, por la cual se asignó a este despacho el conocimiento del asunto, en aplicación a la cláusula General de Competencia prevista por el artículo 15 del Código General del Proceso. (Ver archivo 27 digital)

En consecuencia, por medio de esta providencia el despacho avoca el conocimiento del proceso y se dispone a resolver lo que en derecho corresponda para dar impulso al mismo.

Procedemos entonces, a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada HATOVIAL, y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por parte de OCTANTE S.A.S. y del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN P.H., en razón de la falta de conciliación previa como requisito de procedibilidad de la acción, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Las entidades GOMECO S.A.S. y CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN P.H., impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S- HATOVIAL S.A.S., mediante escrito del 13 de agosto de 2019, demanda que fue admitida por auto del 9 de septiembre de 2019, y notificada a la parte demandada el 12 de noviembre de 2019, según acta obrante a folio 698 del archivo 1 digital.

La entidad demandante reformó la demanda mediante comunicación del 6 de octubre de 2020, en la que incluyó como parte demandante a OCTANTE S.A.S., la que fue admitida por auto del 9 de diciembre de 2020, notificado por estados a la parte demandada el día 10 de diciembre de 2020. (ver folios 11 y 13 del expediente digital)

HATOVIAL, en calidad de demandada, dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, el día 14 de enero de 2021, formuló entre otras, la excepción previa de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD OCTANTE S.A.S. y con el CENTRO COMERCIAL LA ESTACION, con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P., los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, normas que señalan lo siguiente:

Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”

Artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Agregó la parte demandada en el citado escrito que de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la ausencia de requisito de procedibilidad de que trata esa ley (conciliación prejudicial) dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Al efecto indica como fundamentos fácticos que según la constancia de no acuerdo que obra en el expediente como prueba con la demanda, la única sociedad que solicitó y convocó audiencia de conciliación fue GOMECO S.A.S., no así el CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN ni la sociedad OCTANTE S.A.S., hecho que no fue acreditado y tampoco aportaron la constancia de no acuerdo, como se hizo con GOMECO S.A.S.

Dicha excepción previa fue ratificada en el archivo 16 digital por parte de HATOVIAL.

La llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. también formuló esta excepción previa, mediante comunicación obrante en el archivo 17 digital, el día 19 de enero de 2021, indicando que el no haber agotado dichas entidades el requisito de

procedibilidad constituye motivo de inadmisión de la demanda, al tenor del artículo 90 No. 7 del Código General del Proceso, toda vez que no se demanda a personas indeterminadas, no se desconoce el paradero del demandado, como tampoco se solicitó la práctica de medidas cautelares, y tampoco se advierte del plenario explicación alguna por la cual no se convocó a la audiencia extrajudicial previa.

Solicita finalmente se inadmita la demanda frente a los mencionados entes.

La entidad demandante describió, entre otras, la presente excepción previa mediante comunicación obrante en el archivo 23 digital, allegado al plenario el día 9 de junio de 2021, y expuso lo siguiente:

“Al respecto es preciso indicar que, la razón por la cual la convocatoria a la audiencia de conciliación la hace GOMECO S.A.S., es porque durante la construcción del PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE, del que forma parte el CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN PH, las relaciones y conversaciones siempre se dieron entre HATOVIAL y GOMECO S.A.S., nunca HATOVIAL se dirigió a las sociedades OCTANTE S.A.S. ni al CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN. Lo anterior, porque quien realmente sufrió los perjuicios con el actuar de HATOVIAL es la constructora GOMECO S.A.S y porque el representante legal de GOMECO S.A.S. y OCTANTE S.A.S. es el señor HUMBERTO WILFREDO GOMEZ VALLEJO quien era también el Administrador del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN.

Prueba de lo afirmado respecto a que las relaciones y conversaciones siempre se dieron entre HATOVIAL y GOMECO, son las comunicaciones que como prueba adjuntó HATOVIAL con la contestación de la demanda y que el real perjuicio se le ocasionó fue a GOMECO S.A.S. como constructora y administradora de CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN PH.

Llamó la atención acerca de que la excepción propuesta no es más que una manifestación más de la falta de voluntad que ha demostrado HATOVIAL para reconocer los perjuicios causados a GOMECO. Nótese que en la audiencia de conciliación, HATOVIAL no esgrimió como razón para no conciliar, la no comparecencia a la misma de OCTANTE S.A.S. ni del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN PH., porque era consciente de que su interacción durante la construcción del intercambio vial a Girardota siempre había sido con GOMECO S.A.S. y que quien era el representante de las tres (GOMECO S.A.S., OCTANTE S.A.S y CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN PH) era el señor HUMBERTO WILFREDO GOMEZ VALLEJO, persona con la que se habían llevado a cabo todas las conversaciones durante la construcción del intercambio vial a Girardota, inclusive la negociación de otra de las franjas que utilizaron y pagaron.”

Por lo antes expuesto, solicitó al Despacho, desestimar todas las excepciones previas propuestas por la demandada y darle continuidad al trámite del proceso.

ANÁLISIS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. P. contempla once casos en los cuales la parte demandada puede interponer excepciones previas; enumeración que es taxativa sin que haya posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Indica el artículo 101 ibídem, que al formularse las excepciones previas deberá expresarse las razones y hechos en que las mismas se fundamentan, frente a lo cual también debemos agregar que, realmente lo que configura una excepción previa no es el nombre que se le dé, sino las razones o argumentos que se expongan como su sustento.

Del texto que contiene las excepciones previas formuladas por la parte demandada, encuentra el despacho que la que aquí nos concita se encuentran prevista en el No. 5 del artículo 100 del C. G. P.

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

A su vez, el artículo 101 ibídem, establece en el numeral 2º, que, “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, ...” y que “Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

El numeral 3 del artículo 101 del C. G. P. establece que “Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará,” y que “dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.”

Como quiera que, mediante auto del 18 de agosto de 2021, que dio lugar al conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción, resuelto por la corte Constitucional mediante proveído del 24 de febrero de 2023, se resolvió sobre las excepciones previas previstas en la causal 9 del artículo 100 del C. G. P., que hace referencia a **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, y la de **“Falta de Jurisdicción o de competencia”**, establecida en el numeral 1º ibídem, es por lo que se procede a resolver sobre la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, consistente la misma en no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad las entidades demandantes OCTANTE S.A.S. y el CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN P.H..

El artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PAR. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.”

El artículo 590 del c. G. P., se refiere a los eventos en que se solicite la práctica de medidas cautelares.

La ley 2220 de junio 30 de 2022, por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y otras disposiciones, en su artículo 146, derogó entre otros, el artículo 621 del Código General del Proceso, al señalar:

“ARTÍCULO 146. Derogatorias. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010. El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.”

Y en lo que respecta a la vigencia de dicha ley, se dispuso en el artículo 145 lo siguiente:

“ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.”, esto es que, entró en vigencia el día 30 de diciembre de 2022.

Sin embargo, revisado el texto completo de la ley se advierte que el artículo 68 mantuvo el mismo texto del citado artículo 621 del C. G. P., en lo que aquí nos ocupa, al señalar:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

En este orden de ideas, sigue siendo requisito de procedibilidad de la acción en materia civil, el agotamiento de la conciliación prejudicial, cuya omisión de acreditación con la demanda, da lugar a su inadmisión, con las salvedades antes indicadas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la misma Ley, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”

El contenido de esta norma se mantiene, o lo que es lo mismo, es similar al contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece que, hay lugar a inadmitir la demanda, entre otros casos, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según el numeral 7 de dicha norma.

Sin embargo, en lo atinente a la excepción previa que se pueda proponer como medio defensivo, que en el caso lo fue la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Esta precisión fue hecha por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, en providencia de junio 16 de 2021, texto del cual se puede colegir que, para que prospere dicha excepción previa, debe constituir la misma un vicio o irregularidad de tipo sustancial, de cuya interpretación que haga el operador judicial se haga evidente la vulneración de los derechos, en tanto dicha interpretación pueda variar los capítulos petitorios del libelo.

Pero lo que se evidencia en este asunto es, que la omisión en que incurrió la parte actora, de que da cuenta la excepción previa que aquí nos ocupa, consistente la misma en la falta de acreditación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, no tiene la entidad o gravedad que impida a esta judicatura conocer del litigio, habida cuenta que su omisión no conlleva a hacer interpretación alguna que sacrifique derechos a las partes, o que modifique el petium de la demanda, por lo que ha de declararse la no prosperidad de la citada excepción previa.

Debe tenerse en cuenta, también, lo manifestado por la parte demandante al descorrer las excepciones previas formuladas por la parte demandada y la llamada, ALLIANZ, como antes se reseñó, quien señaló que el representante legal de GOMECO S.A.S. y OCTANTE S.A.S. es el señor HUMBERTO WILFREDO GOMEZ VALLEJO quien era también el Administrador del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN, y que todas las relaciones y conversaciones siempre se dieron entre HATOVIAL y GOMECO, cuyas comunicaciones fueron aportadas como prueba por HATOVIAL con la contestación de la demanda.

Este hecho puede reforzar aún más la falta de entidad o gravedad del vicio en que se incurrió por la parte demandante, consistente en no haber acreditado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, lo que, en todo caso, luego del estudio preliminar que se hizo de la demanda y su reforma, superó el control jurisdiccional al ser admitida por la Juez, por auto del 9 de diciembre de 2020, atendiendo a una interpretación finalista e integral de las normas que regulan a materia, y que permite sacar la conclusión de no prosperidad de la excepción previa, habida cuenta que realmente lo alegado no constituye un vicio en sí de la demanda que impida su conocimiento y debate procesal y jurídico para resolver la litis. Pues,

¹ 1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

se trata solo de un anexo que no se aportó y que fue el despacho en el estudio de admisión, el que lo pasó inadvertido, cuyo incumplimiento también pudo haberlo considerado el despacho como insuficiente para el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del C. G. P.

Es por lo anterior que no existen méritos para declarar la prosperidad de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, propuesta por los demandados HATOVIAL y ALIANZ SEGUROS S.A., y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

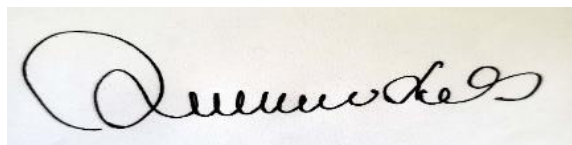
PRIMERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone acatar la decisión proferida por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió conflicto negativo de jurisdicción suscitado por el Juzgado 10º administrativo de la ciudad de Medellín, con este Juzgado, por la cual se asignó a este despacho el conocimiento del asunto, en aplicación a la cláusula General de Competencia prevista por el artículo 15 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por medio de esta providencia el despacho avoca el conocimiento del proceso.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por falta de acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

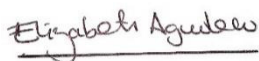
CUARTO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de 2023.

Constancia secretarial. Hago constar que el emplazamiento de todos y cada uno de los demandados personas determinadas se encuentra surtido, cuyo término inició el 3 de agosto de 2022 y venció el 24 de agosto de 2022, tal y como consta en el archivo 8 digital.

Igualmente, el emplazamiento de las personas indeterminadas fue realizado, cuyo término de iniciación fue 3 de agosto de 2022 y fecha de terminación o vencimiento del 14 de septiembre de 2022, según consta en el archivo 9 digital.

El oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota fue librado y remitido a dicha entidad administrativa, con copia al abogado de la parte demandante, el día 5 de agosto de 2022, y a la fecha la parte demandante no ha acreditado la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 012-5593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Encuentra el despacho que, a la fecha, la parte actora no ha acreditado la fijación de la valla emplazatoria ordenada en el auto admisorio de la demanda en el predio objeto de usucapión.

De una nueva revisión que se hizo de lo actuado en el proceso, se advierte que en los oficios que fueron remitidos a la UARIV, a la ANT, a la Oficina de Catastro y a la Superintendencia de Notariado y Registro, se citó en forma equivocada el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que ocupa este proceso, por lo que se hace necesario librar nuevos oficios.

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Juan David Restrepo Betancur y Otros, para la sucesión de: Ligia Salazar de Restrepo y José Luis Restrepo Cadavid
Demandados	Nury del Socorro Díaz Serna y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00149 -00

Asunto	Nombra curador y otros actos.
Auto Int.	0480

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida para** la sucesión doble e intestada de los ya fallecidos JOSÉ LUIS RESTREPO CADAVID y la señora LIGIA DE JESÚS SALAZAR de RESTREPO, **por parte de** ROCÍO DEL SOCORRO RESTREPO SALAZAR y otros, **y en contra de** NURY DEL SOCORRO DÍAZ SERNA y otros, y de Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se dispone lo siguiente:

Toda vez que ya se encuentra vencido el término de 15 días del emplazamiento hecho a todos y cada uno de los demandados en calidad de personas determinadas, desde el día 24 de agosto de 2022, se procede a nombrar curador Ad- litem, para que los represente en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se nombra como curador Ad-litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., para representar a los emplazados, NURY DEL SOCORRO DÍAZ SERNA, BEATRÍZ DE JESÚS DÍAZ SERNA, ADRIANA MABEL DÍAZ SERNA, LUIS GONZAGA DÍAZ SERNA, OSCAR AUGUSTO DÍAZ SERNA, PAULA ANDREA DÍAZ SERNA, MÓNICA PATRICIA DÍAZ SERNA, ALBA DOLLY DÍAZ SERNA, a quien, por parte de la Secretaría del Juzgado, se le comunicará su designación en la dirección electrónica monica291974@gmail.com, móvil: (312) 2323418, e igualmente se le notificará el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2022, y los respectivos anexos, y se le advierte a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias legales a que hubiere lugar.

De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$500.000.00 como gastos de curaduría, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante, los que serán consignados a órdenes de este Despacho o directamente a la Curador Ad-litem, luego de que acepte el nombramiento.

Por medio del presente auto se pone a disposición de los actores procesales el link del proceso para las consultas que requieran.

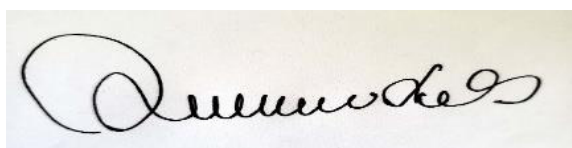
El link es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2022/2022-00149?csf=1&web=1&e=RUYcc9

Se requiere a la parte actora, a través de su apoderado judicial para que acredite al proceso la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, al igual que la fijación de la valla emplazatoria, con el fin de designar Curador Ad-litem a las personas indeterminadas, para que las represente.

Teniendo en cuenta que en los oficios que fueron remitidos a la UARIV, a la ANT, a la

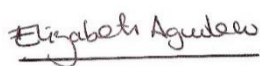
Oficina de Catastro del Área Metropolitana y a la Superintendencia de Notariado y Registro, se citó en forma equivocada el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que ocupa este proceso, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se expidan nuevamente, y se requiere al apoderado judicial para que esté más atento de las decisiones y actuaciones realizadas con el fin de prever y remediar a tiempo las irregularidades y equivocaciones que se presenten, como es el caso de la que se acaba de indicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 11 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria